



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las once y diecisiete de la mañana (11:17 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00081-00** instaurada por **ELIANA MILENA VARELA RUBIO** en contra de **MUNICIPIO DE EL ESPINAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

ELIANA MILENA VARELA RUBIO

Apoderado: Luisa María Barajas Cortés

C. C: 1.110.514.072

T. P: 271.981 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 1-66 Oficina 101 Edificio el Cacique de Ibagué

Teléfono: 6082612523 - 3133866730

Correo electrónico: luisabarajasoficina@gmail.com - leotor976@hotmail.com

1.2. Parte demandada

MUNICIPIO DE EL ESPINAL

Apoderado: Franki Lizcano Moscoso

C. C: 5.978.485

T. P: 123.840 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: oficina 810 del Centro Comercial Combeima de Ibagué

Teléfono: 3107829984 – 6082621895

Correo electrónico: frankiliz@yahoo.es

Constancia: Al inicio de la diligencia el apoderado de la entidad territorial no se hizo presente por lo que se sostuvo comunicación telefónica con él, refiriendo que no tenía conocimiento de la audiencia pues no se le había comunicado a su correo electrónico, se revisó el correo de citación a la presente audiencia y efectivamente si se le remitió el mismo al correo electrónico del Dr. Lizcano el 29 de marzo de 2023; sin embargo en este momento se le reenvió el mismo para que realizara la conexión.

Por lo anterior, una vez se conecte el apoderado se le concederá el uso de la palabra para que se presente.

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Constancia: Siendo las 11:18 a.m. se conectó a la audiencia el apoderado de la parte demandada a quien se le concedió el uso de la palabra para que se presente, sin embargo, a pesar de que escucha lo que se habla en la diligencia tiene problemas con el micrófono, por lo que se continuará con la audiencia y una vez solucione sus problemas de conexión se le concederá el uso de la palabra.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. En el Municipio de El Espinal - Tolima, el impuesto predial se determina por medio de facturación o recibo de cobro, que expide la administración municipal y no por la declaración efectuada por el contribuyente.
2. En el Municipio de El Espinal en el año 2017, se efectuó actualización catastral urbana y rural, empezando a regir y aplicarse los nuevos avalúos de la renovación catastral a partir del 1º de enero de 2018, adoptándose ello mediante resolución 0035 del 21 de diciembre de 2017, emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
3. El Concejo Municipal de El Espinal mediante acuerdo número 020 de diciembre 23 de 2019 interpuso a partir de enero de 2020, las tarifas del impuesto predial unificado para dicho municipio. (Fls. 36 a 72 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico).
4. El alcalde municipal de El Espinal profirió el día 6 de mayo de 2020, el Decreto No. 101 de 2020 por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado en dicho municipio. (Fls. 88 a 91 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico).
5. El alcalde municipal de El Espinal profirió el día 21 de mayo de 2020, el Decreto No. 105 de 2020 por medio del cual se dispuso, entre otras cuestiones, modificar el artículo 41 del acuerdo municipal 025 del 2008, modificado por el Decreto 101 de 2020. (Fls. 92 a 97 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico).
6. El Decreto 105 del 21 de mayo de 2020, fue declarado nulo por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, dentro del medio de control inmediato de legalidad efectuado dentro de la radicación 73001-23-33-000-2020-00421-00 (Fls. 125 a 142 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico).
7. El Decreto 101 del 6 de mayo de 2020, fue declarado nulo por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia proferida el día 5 de abril de 2021 dentro del medio de control inmediato de legalidad efectuado dentro de la radicación 73001-23-33-000-2020-00416-00. (Fls. 99 a 120 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico).
8. El Municipio de El Espinal efectuó el cobro y liquidación del impuesto predial correspondiente al año 2020 del inmueble identificado con ficha catastral 020100310012000 y Matrícula Inmobiliaria No. 357-15888, propiedad de la demandante, con la factura número 2020125409. (Fl. 20 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico).
9. Inconforme con la liquidación efectuada del impuesto predial la demandante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la factura de cobro anteriormente relacionada, recurso el cual fuera negado por la administración de El Espinal, tal como se evidencia en la resolución número 300 del 21 de junio de 2021 expedida por el secretario de

hacienda del municipio de El Espinal. (Fls. 21 a 28 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, contenidos en la factura número 2020125409 por medio de la cual se liquidó y cobró el impuesto predial vigencia fiscal 2020 del inmueble identificado con ficha catastral 020100310012000 propiedad de la demandante, así como de la resolución número 300 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la mencionada factura, confirmándose lo resuelto en la misma, habida cuenta que los actos administrativos demandados serían ilegales por haberse dictado con fundamento en el decreto 101 de 2020, -norma que fue declarada contraria a derecho por el Tribunal Administrativo del Tolima-, así como también serían emitidos con violación del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 y el parágrafo 1º del acuerdo municipal 020 de 2019?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso adelantar la etapa conciliatoria, sin embargo, como no ha sido posible escuchar al apoderado de la entidad territorial y tampoco se allegó certificado del comité de conciliación, se prescindirá de la misma y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran de folios 20 a 142 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por considerarse pertinente, **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Dirección Territorial Tolima, para que en un término de diez (10) días allegue lo siguiente:

6.1.1.1. Certificación sobre la actualización catastral vigente en el Municipio de El Espinal, indicando si en este ente territorial está rigiendo la actualización efectuada en el año 2017, para empezar a regir a partir de la vigencia 2018

6.1.1.2. Copia de la Resolución No. 73 000 0035 de fecha 21 de diciembre de 2017, a través de la cual, se aprobó, implementó y adoptó la actualización catastral para el Municipio de El Espinal, efectuada en el año 2017, con vigor a partir de la vigencia de 2018.

6.2 Parte demandada

6.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionada y que obran de folios 166 a 177 del archivo 03.DemandaConAnexos de la carpeta 001ExpedienteJuzgadoQuintoAdministrativo del expediente electrónico.

De la decisión se le corre traslado a las partes:

Parte demandante: Sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

El apoderado del Municipio de El Espinal manifestó su acuerdo en el chat de la audiencia, pues desde el momento de su conexión escuchó el desarrollo de la misma, garantizándosele entonces el debido proceso.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:34 a.m. del día 13 de abril de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la

página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS

Apoderada Parte Demandante

FRANKI LIZCANO MOSCOSO

Apoderado Parte Demandada